



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 811 -2017/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica

04 OCT 2017

VISTO: El Informe N° 037-2017-GOB-REG.HVCA/ CEPAD-ADHOC-JCL-rcrdc, con Doc. N° 445222 y Exp. N° 339275, el Expediente Administrativo N° 52-2014/GOB.REG.HVCA/CEPAD, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el Artículo 191° de la Constitución Política del Estado, modificado por Ley N° 27680 - Ley de Reforma Constitucional del Capítulo XIV del Título IV, sobre Descentralización, concordante con el Artículo 31° de la Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización-; el Artículo 2° de la Ley N° 27867-Ley Orgánica de Gobiernos Regionales; y, el Artículo Único de la Ley N° 30305-Ley de Reforma de los Artículos 191°, 194° y 203° de la Constitución Política del Perú respecto de que los Gobiernos Regionales son personas jurídicas que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, mediante Informe N° 194-2013/GOB.REG.HVCA/CEPAD, ingresado a la Presidencia Regional de Huancavelica el 28 de mayo del 2013, el Presidente de la CEPAD, informe sobre las presuntas faltas administrativas referente al Informe N° 123-2013/GOB.REG.HVCA/GGR-ORA, donde se remite el Informe Legal N° 48-2012/GOB.REG.HVCA/ORAJ-alfg, señalando que la Comisión de Evaluación de Expedientes Técnicos (CREET), no calificó responsablemente el Expediente Técnico, para la realización de una obra en la Institución Educativa “Mariscal Agustín Gamarra de Huando - Huancavelica”, llegando a necesitar una prestación adicional por no haberse contemplado en el expediente presupuesto para realizar varias partidas de la obra, consistente en mayor adquisición de cemento, determinándose que el expediente técnico fue mal elaborado por los responsables;

Que, en base a los dispuesto mediante Proveído s/n de fecha 29 de mayo del 2013, la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios emite el Informe N° 122-2014-GOB.REG.HVCA/CEPAD/jcr, de fecha 27 de mayo del 2014, en la que concluye y recomienda en los términos contenidos en la misma. Amparado en el referido Informe, la Gerencia General Regional del Gobierno Regional de Huancavelica emite la Resolución Gerencial General Regional N° 462-2014/GOB.REG.HVCA/GGR, de fecha 28 de mayo del 2014, mediante la cual se le instaura proceso administrativo disciplinario a GUILLERMO QUISPE TORRES, en calidad de Gerente Regional de Infraestructura (periodo 2012); RICHARD G. MORALES DIAZ, en calidad de coordinador CREET-2012; JOSÉ LUIS SORIA QUISPE, en calidad de Evaluador CREET – 2012; EDWIN RUIZ VILLAR, en calidad de Evaluador CREET – 2012; y RULLI LLANCARI ANYAIPOMA, en calidad de Evaluador CREET – 2012; los mismos que han sido notificados con la resolución de instauración conforme consta en el expediente;

Que, se tiene el Informe N° 037-2017/GOB.REG.HVCA/CEPAD-rcrdc, de fecha 14 de junio del 2017 emitido por la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios – CEPAD, el mismo que advierte respecto a la paralización del Procedimiento Administrativo Disciplinario;

Que, la Resolución de la Sala Plena N° 003-2010-SERVIR/TSC, del Tribunal de la Sala Civil de fecha 10 de agosto del 2010, en su fundamento 10 establece; “El principio de inmediatez constituye un límite en el ejercicio de la facultad del empleador para imponer sanciones disciplinarias frente al incumplimiento de las obligaciones nacidas del contrato de trabajo. El origen de esta facultad disciplinaria se encuentra en la relación típicamente laboral de subordinación que el trabajador guarda respecto a su empleador...”;

Que, por su parte, el Tribunal Constitucional mediante Sentencia emitido en el





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 811 -2017/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica,

04 OCT 2017.

Expediente N° 00453-2007-PA/TC, se ha pronunciado respecto al Principio de inmediatez en su fundamento 7: “El Principio de Inmediatez tiene dos etapas definidos (i) **El Proceso de Cognición**; que estaría conformado por todos los hechos que ocurren después de la comisión de la falta por el trabajador, lo que significa, primero, tomar conocimiento (de la falta) a raíz de una acción propia, a través de los órganos que dispone la empresa o a raíz de una intervención de terceros como los clientes, los proveedores, las autoridades, etc. En segundo lugar, debe calificarse, esto es, encuadrar o definir la conducta descubierta como una infracción tipificada por la ley, susceptible de ser sancionada. Y en tercer lugar, debe comunicarse a los órganos de control y de dirección de la empleadora, que representan la instancia facultada para tomar decisiones, ya que mientras el conocimiento de la falta permanezca en los niveles subalternos, no produce ningún efecto para el cómputo de cualquier término que recaiga bajo la responsabilidad de la empresa; y (ii) **El proceso volitivo**; se refiere a la activación de los mecanismos decisorios del empleador para configurar la voluntad del despido, ya que éste por esencia representa un acto unilateral de voluntad manifiesta o presunta del patrono;

Que, volviendo a citar la Resolución de la Sala Plena N° 003-2010-SERVIR/TSC, del Tribunal de la Sala Civil, en la que se acordó establecer como precedentes administrativos de observancia obligatoria los fundamentos 9° y 13° al 23°; vamos a citar los fundamentos pertinentes al caso; en su fundamento 21° respecto a la relación y aplicación en el régimen de la Carrera Administrativa señala “**21.- Pese a que el Principio de Inmediatez emana de relaciones jurídicas típicamente correspondientes al régimen laboral de la actividad privada, constituye también una pauta orientadora para el ejercicio de la potestad disciplinaria del Estado sobre los servidores y funcionarios públicos sujetos al régimen de la carrera administrativa**”;

Que, mediante Acta de Instalación de la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios, de fecha 13 de setiembre del 2016, el Colegiado en sesión acordó, que los expedientes administrativos que hayan transcurrido más de dos (02) años desde la apertura del Procedimiento Administrativo Disciplinario y que éstos no hayan sido sancionados en el plazo señalado, serán resueltos bajo el principio de la inmediatez; de lo expuesto se colige que, con la paralización del Procedimiento Administrativo Disciplinario y la inactividad procedimental por parte de la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios, trajo como consecuencia que el plazo para imponer la sanción correspondiente venciera, y estando que el procedimiento fue instaurado el 28 de mayo del 2014, el plazo para imponer sanción ha vencido en demasía, quedando prescrito las facultades de la entidad regional para imponer la sanción respectiva s; por lo que, en aplicación supletoria del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General N° 27444, Artículo 250.3 establece que: “**La autoridad declarará de oficio la prescripción y da por concluido el procedimiento cuando advierta que se ha cumplido el plazo para determinar la existencia de infracciones**”; en consecuencia, bajo esta normativa legal se debe declarar la prescripción de la acción administrativa contenida en la Resolución Gerencial General Regional N° 462-2014/GOB.REG-HVCA/GGR, del 28 de mayo del 2014, mediante la cual se instaura Proceso Administrativo Disciplinario, y consecuentemente, archivar el presente Expediente Administrativo N° 52-2014/GOB.REG.HVCA/CEPAD;

Que, se debe evaluar las causas que originaron la pérdida de legitimidad del Estado – Gobierno Regional de Huancavelica - para imponer sanciones, por lo expuesto, corresponde determinar a los responsables e identificar quienes formaron parte como miembros de la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios a la fecha de la comisión de los hechos ya descritos, debiendo derivarse copia de los actuados a la Secretaría Técnica de Procedimiento Administrativo Disciplinario, a fin de que deslinden las responsabilidades conforme a sus atribuciones;





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 811 -2017/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica

04 OCT 2017

Por otro lado, la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios ha determinado y recomendado también, que en base a los fundamentos expuestos se ha determinado que las faltas disciplinarias en las que habrían incurrido los señores GUILLERMO QUISPE TORRES, RICHARD G. MORALES DIAZ, JOSÉ LUIS SORIA QUISPE, EDWIN RUIZ VILLAR y RULLI LLANCARI ANYAIPOMA, tienen connotación económica en agravio del Gobierno Regional de Huancavelica; en consecuencia, debe de remitirse a la Procuraduría Pública Regional a fin de que inicie las acciones legales que corresponda conforme a sus atribuciones, para determinar las responsabilidades que correspondiese a los implicados;

Estando a lo recomendado por la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Huancavelica; y,

Con la visación de la Oficina Regional de Administración, Oficina Regional de Asesoría Jurídica y la Secretaría General;

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, modificado por la Ley N° 27902, y bajo los argumentos expuestos en la presente;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- DECLARAR la prescripción de la Acción Administrativa Disciplinaria para iniciar o continuar el Procedimiento Administrativo Disciplinario en contra de los Señores: GUILLERMO QUISPE TORRES, en calidad de Gerente Regional de Infraestructura (periodo 2012); RICHARD G. MORALES DIAZ, en calidad de coordinador CREET-2012; JOSÉ LUIS SORIA QUISPE, en calidad de Evaluador CREET – 2012; EDWIN RUIZ VILLAR, en calidad de Evaluador CREET – 2012; y RULLI LLANCARI ANYAIPOMA, en calidad de Evaluador CREET – 2012, instaurada mediante la Resolución Gerencial General Regional N° 462-2014/GOB.REG.HVCA/GGR del 28 de mayo del 2014, **en consecuencia, ARCHIVAR** el presente Expediente Administrativo N° 52-2014/GOB.REG.HVCA/CEPAD.

ARTÍCULO 2°.- REMITIR copia de los actuados a la Secretaría Técnica de Procedimiento Administrativo Disciplinario, a fin de que inicie el procedimiento para determinar las causas de pérdida de facultades del Estado para imponer sanciones y determinar la responsabilidad en la que habrían incurrido los implicados, ante la manifiesta lenidad procesal.

ARTICULO 3°.- REMITIR a la Procuraduría Pública Regional a fin de que inicie las acciones legales que corresponda conforme a sus atribuciones, para determinar las responsabilidades que correspondiese de los implicados primigenios.

ARTICULO 4°.- NOTIFICAR la presente Resolución a los Órganos Competentes del Gobierno Regional Huancavelica, Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios, Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario, Procuraduría Pública Regional e interesados, conforme a Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE.

JCL/btl

GOBIERNO REGIONAL HUANCAVELICA


Ing. Grober Enrique Flores Barrera
GERENTE GENERAL REGIONAL